

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso analizado, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado en el delito.

Lima, uno de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el abogado defensor de la defensa técnica del procesado y la parte civil contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil quince (a fojas dos mil doscientos ochenta y seis), en la causa reservada que condenó a **RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO** como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato por lucro, en grado de tentativa, en perjuicio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; y, como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa, y fijó en la suma de treinta mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente con el sentenciado Edisom Iván Torres Corzo a favor de los herederos legales del agraviado.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso formalizado por la defensa (a fojas dos mil trescientos veinticuatro y ampliado a fojas dos mil trescientos setenta y seis), cuestiona la sentencia recurrida en los siguientes términos:

- 1.1. Se valoró erróneamente la prueba indiciaria, prueba prohibida (obtenida con vulneración de derechos), hechos falsos y sobrepasó las circunstancias contenidas en la acusación fiscal.
- 1.2. La imputación en su contra parte de la declaración de la testigo Hilda Saldarriaga Bracamonte, cuyo valor probatorio fue descartado por la Fiscalía que solicitó el sobreseimiento de Luis Arroyo Rojas; sin embargo, dicha declaración se consideró válida para condenarlo. Por otro lado, no se tomó en cuenta que dicha testigo declaró que fue secuestrada por la policía (uno de ellos, el Mayor Arrunátegui, condenado por corrupción) para obtener la versión que implicó al procesado.
- 1.3. Los cinco testigos ofrecidos por la Fiscalía declararon que no vieron al procesado RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO cerca del agraviado Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, de su casa o en algún vehículo, ni lo vieron en el trasbordo de vehículos.
- 1.4. Los testigos Oscar Tafur Torres y el menor Joel Olórtegui Romero afirmaron que lo vieron fugar en una moto, pero no mencionaron que hubiera existido trasbordo al carro del hermano del procesado; además, el Acta de Visualización de Video (fojas trescientos treinta y siete) no evidenció ese trasbordo ni el auto, solo la moto con tres sujetos que pasaba a velocidad. Sin embargo, el Colegiado afirmó que estaba probado el trasbordo de los delincuentes al vehículo del hermano del procesado.
- 1.5. Los testigos de cargo Sergio Padilla Lucio y Amelia Lita Moreno Espinoza precisaron, en juicio oral, que no leyeron las actas de entrevista que se les efectuó. Padilla Lucio incurrió en contradicciones, e indicó que no vio al procesado RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO ni al carro incriminado y que, incluso, por la escasa luz no pudo apreciar el color del vehículo, solo escuchó una moto y luego vio un carro. Mientras que Moreno Espinoza afirmó que no vio al

procesado ni al auto, que no leyó su declaración inicial y solo un día vio un vehículo (modelo Tico) que no era el de sus vecinos.

- 1.6.** La Sala no valoró que los efectivos policiales Fortunato Ñope Pajuelo y Harol Jesús Altamirano Salazar, quienes intervinieron el vehículo del procesado al día siguiente de los hechos, presuntamente por una falta de tránsito, no explican el motivo por el que realizaron la prueba de luminol (que, posteriormente, fue positivo para la sangre del occiso Torres Blas). Por otro lado, estos efectivos policiales indicaron que han olvidado su intervención en los hechos, quien estuvo a cargo de la investigación, y Altamirano Salazar afirmó que el vehículo no estaba lacrado, por lo que se pudo contaminar.
- 1.7.** El perito Javier Reyna de la Cruz indicó que el auto estaba lacrado pero no hay acta de deslacrado y el policía Fernando Zegarra Mejía dijo que no estaba lacrado. Además, el oficio que dispuso la pericia es de un día después que se realizó la pericia.
- 1.8.** El mismo perito indicó que la muestra tomada se encontraba en el espaldar del asiento del vehículo y que lo envió a Lima para su análisis. Sin embargo, la pericia biológica se realizó de unos hisopos no de un asiento, por lo que la prueba no goza de valor probatorio; es prohibida al haber sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales.
- 1.9.** El perito Javier Reyna de la Cruz indicó que, conforme con las conclusiones del dictamen de balística forense N.º 146-10, tanto el agraviado Ezequiel Dionicio Nolasco Campos y el occiso Roberto Torres Blas recibieron disparos de la misma arma, lo que desvirtúa la tesis fiscal de que hubo pelea entre uno de los autores y Torres Blas mientras otro disparaba a Nolasco Campos.
- 1.10.** Las conclusiones del dictamen de balística forense N.º 147-10 (realizado sobre el cadáver de Roberto Torres Blas) desvirtúan que se haya producido una lucha entre el agresor y el occiso, y

que así existiera transferencia de su sangre, sobre todo si se tiene en cuenta que huyeron en una moto y, en todo caso, la sangre se habría coagulado, y ello no coincide con la mancha que los efectivos policiales refieren haber visto en el vehículo del procesado.

- 1.11. La Sala Superior no valoró la declaración del abogado William Tarazona Reyes quien, ante la intervención del vehículo, solicitó una inspección y en esta no aparecieron rastros de sangre, por lo que se presentaron diversas denuncias.
- 1.12. Ningún testigo lo ubica en la escena del crimen y la imputación fue orquestada por miembros de la Policía Nacional del Perú e, incluso, existe un audio en el que el efectivo responsable (Arrunátegui) solicita un ascenso por dicha acción.
- 1.13. La sentencia se fundó en hechos falsos como que el procesado admitió haber prestado seguridad a funcionarios de la subregión Áncash, cuando esto fue negado por él en juicio oral y se corroboró con los documentos remitidos por dicha entidad.
- 1.14. No se acreditó el móvil de lucro porque se excluyó del proceso a Luis Arroyo Rojas y fue absuelto el supuesto homicida (Alexis Reyes Camones); sin embargo, la Sala introdujo un móvil no expuesto por el Ministerio Público ("obtener favores para la realización de obras y trabajos en el Gobierno Regional de Áncash").

Segundo. Por su parte, la parte civil representada por Fiorela María Nolasco Campos, solicitó (a fojas dos mil trescientos veinte) lo siguiente:

- 2.1. Se eleve el monto de la reparación civil, pues el requerido por el fiscal Dante Farro (que fue investigado) es irrisorio y deberá ser corregido por el Fiscal Supremo.
- 2.2. En los alegatos de clausura se solicitaron tres millones y medio de soles, que la Sala no mencionó ni valoró. Precisó que dicha suma

es justa y prudente pues el atentado contra su padre impidió que accediera a la encargatura de la Presidencia del Gobierno Regional de Áncash, con lo que esa expectativa de vida no se concretó.

- 2.3.** No se valoró que, producto del atentado, su padre quedó postrado en cama tres meses, imposibilitado de trabajar y sin capacidad de movimiento, además del sufrimiento causado por el asesinato de su hijo Roberto Carlos Torres Blas.

Tercero. La imputación inicial contenida en la acusación fiscal (a fojas mil ochenta y uno), precisa que el día veinte de julio de dos mil diez, a las diecisiete horas con quince minutos, Jaime Alexander Sánchez Cachay, a bordo de su vehículo de placa BGP-749, efectuó un recorrido por inmediaciones del inmueble del agraviado Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, ubicado en la calle San Miguel, lote veintitrés, manzana T, del pueblo joven Tres de Octubre, en el distrito de Nuevo Chimbote; mientras mantenía comunicación con sus coprocesados sobre la presencia de Ezequiel Nolasco.

Así, RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO ("Goro") a bordo del vehículo de placa de rodaje BE-1053, junto con su hermano Gonzalo Moreno Olivo, Alexis José Reyes Camones ("Loco Alexis") y un sujeto desconocido, se dirigieron al pueblo joven Primero de Mayo, donde los recibió Arnaldo Ordinola Muñoz ("Nayo"), en el inmueble situado en el lote 15, manzana K, a fin de que Reyes Camones y el sujeto desconocido se vistan con uniforme policial. A ese inmueble llegó también Edisom Iván Torres Corzo ("Chilipo"), a bordo de una moto lineal, a la que subieron los referidos procesados provistos de armas de fuego, y se dirigieron al inmueble del agraviado.

Al llegar, se estacionaron unos metros antes para no ser advertidos, y descendieron de la moto mientras que Edisom Iván Torres Corzo los esperó en la cuadra del referido inmueble.

Luego ingresaron al inmueble sin resistencia alguna, pues la puerta estaba abierta, y Alexis José Reyes Camones se dirigió al ambiente en que el agraviado Ezequiel Dionicio Nolasco Campos se encontraba sentado en su escritorio acompañado por Inocente Saavedra Vargas, su secretaria Esmeralda Pilar Obeso Custodio con otros trabajadores de construcción civil. En otro ambiente se encontraba Roberto Torres Blas, hijo político del agraviado, con otros trabajadores de construcción civil (Frinder Florentino Valverde Nolasco y Oscar Michel Tafur Torres).

El procesado Alexis José Reyes Camones efectuó disparos con armas de fuego contra Ezequiel Dionicio Nolasco Campos y le produjo heridas en la región pectoral, lumbar y abdominal derecha, así como en la mano derecha.

Cuando dicho procesado quiso huir, Roberto Torres Blas se lanzó hacia él para detenerlo, pero le dispararon con arma de fuego, lo que produjo su deceso.

Se precisó que la imputación contra RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO es haber colaborado en el traslado de sus coprocesados al inmueble en el pueblo joven Primero de Mayo (lote 15, manzana K) y luego del atentado contra el procesado ayudó a la fuga de estos en su vehículo.

Cuarto. Es importante señalar que la acusación fiscal se dirigió contra siete imputados: Alexis José Reyes Camones, Edisom Iván Torres Corzo, Jaime Alexander Sánchez Cachay y Rubén William Moreno Olivo (como coautores) y contra Gonzalo Luis Moreno Olivo, Alberto Manuel Palacios Flores y Arnaldo Ordinola Muñoz (como cómplices secundarios). Además, se solicitó el sobreseimiento respecto del presunto instigador Luis Humberto Arroyo Rojas¹.

Así, mediante sentencia del treinta de enero de dos mil catorce (fojas mil cuatrocientos siete) se absolvió a Alexis Reyes Camones, Jaime Sánchez

¹ Se emitió la resolución de no haber mérito a pasar a juicio oral, a fojas mil ciento cincuenta y uno.

Cachay, Arnaldo Ordinola Muñoz y Alberto Palacios Flores, y se condenó a Edisom Iván Torres Corzo como autor de este delito; este Colegiado Supremo, mediante Recurso de Nulidad N.º 884-2014 (a fojas dos mil ciento cincuenta y ocho), confirmó el extremo absolutorio por insuficiencia probatoria y se sostuvo como probado que Torres Corzo realizó los disparos².

Quinto. Es así que no se cuestiona la materialidad del intento de asesinato a Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, descrito en la acusación, sino la responsabilidad de los autores.

La Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró probada la imputación contra el procesado RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO y acreditada su responsabilidad en atención a las siguientes pruebas:

5.1. Dictamen Pericial de Biología y ADN N.º 746-752/10 (fojas trescientos sesenta y tres) que concluye que la sangre en el vehículo de placa de rodaje BE-1053 (placa municipal N.º 0085)³ corresponden a los restos sanguíneos hallados en la ropa del occiso Roberto Carlos Torres Blas.

5.2. Declaración de la testigo Amelia Lita Moreno Espinoza, en su Acta de Entrevista (con participación fiscal, a fojas doscientos noventa y cinco) y testimonial (a fojas seiscientos treinta y uno), quien reside en el Pueblo Joven Primero de Mayo, y afirmó que observó un vehículo marca Daewoo, de color amarillo y techo negro, con número de Licencia Municipal N.º 0085, transitar el día de los hechos de manera sospechosa y que incluso se estacionó frente a su casa durante unas horas.

5.3. Declaración del testigo Sergio Padilla Lucio, vigilante en la zona, afirmó en su Acta de Entrevista (con participación fiscal, a fojas doscientos noventa y ocho), que a las veinte horas con veinte minutos vio pasar por

² Sobre la base de los reconocimientos de Justo Rodríguez Maurices y Frinder Valverde Nolasco; además que en la requisitoria oral fiscal se sindicó a Torres Corzo como el autor de los disparos.

³ De propiedad de Angélica Olivo Espinoza, madre del procesado.

la avenida 28 de Julio una moto de color rojo, en la que se encontraban tres sujetos, uno de los cuales portaba un arma de fuego, y tras ellos venía un auto color amarillo con techo negro, marca Daewoo.

5.4. Declaración de Angélica Olivo Espinoza (a fojas doscientos treinta y dos, con presencia de su abogado y del fiscal), propietaria del vehículo de placa de rodaje BE-1053 (placa municipal N.º 0085), quien afirma que su hijo Gonzalo Moreno Olivo lo maneja para brindar el servicio de taxi, pero niega que el día de los hechos lo haya usado pues aquel se encontraba delicado de salud.

Sexto. Así, este Colegiado Supremo verifica que no resulta cierto lo alegado por la defensa respecto a que la tesis inculpativa y posterior que condena al procesado RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO se sustentó en la declaración de la testigo Hilda Saldarriaga Bracamonte, pues este medio de prueba no ha sido materia de evaluación por la Sala Superior.

Por otro lado, tampoco es relevante que los testigos de cargo Flinder Tolentino Valverde Nolasco, Justo Rodríguez Maurices, Inocente Saavedra Vargas, Pablo Olórtegui Romero, Oscar Tafur Torres y Dante Delgado Llontop, no hayan reconocido al procesado como alguna de las personas que se presentó en casa del agraviado, ya que la imputación en su contra no se refiere a dicho específico sino a haber contribuido en el transporte y fuga de los autores materiales al lugar del hecho.

Sétimo. Por otro lado, los cuestionamientos de la defensa a las declaraciones de los testigos de cargo Sergio Padilla Lucio y Amelia Lita Moreno Espinoza en juicio oral (a fojas mil seiscientos ochenta y nueve y mil seiscientos noventa y cuatro, respectivamente) tampoco resultan relevantes.

Debe indicarse que ambos testigos afirmaron que fueron entrevistados por un efectivo policial y un fiscal, como se aprecia en las firmas de sus respectivas Actas de Entrevista, por lo que conforme con el artículo

sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, mantienen su valor probatorio; además, fueron debidamente introducidas al proceso mediante su oralización (a fojas dos mil cuarenta y cinco).

Octavo. Sergio Padilla Lucio reiteró, en juicio oral, que observó un automóvil (parecido a un tico) y una moto que pasaban raudamente por donde se encontraba (a diez a quince cuadras del lugar de los hechos) y que este hecho era inusual en la zona; además, precisó que escuchó un sonido “medio raro” (como un giro por la velocidad en la que iban), luego pasaron ambos vehículos y observó a personas en la moto y que le dijo al fiscal que le pareció que uno de ellos portaba un arma de fuego.

Estos hechos son relevantes para la investigación y no resultan contradictorios con lo indicado en su Acta de Entrevista, en donde si bien proporcionó mayores datos respecto al color del vehículo o vestimenta de las personas que estaban en la moto, es explicable en el tiempo transcurrido (más de cuatro años al momento de su declaración) sobre todo cuando los hechos que presenció ocurrieron muy rápidamente.

Noveno. En el mismo sentido, en juicio oral, Amelia Lita Moreno Espinoza reiteró que el día de los hechos, aproximadamente a las dieciocho horas, observó un vehículo modelo Tico de color amarillo, que no era de sus vecinos, estacionado cerca a su domicilio (que se encuentra a cuatro o cinco cuadras del lugar del atentado), y alertó a su hermana que tuviera cuidado pues pensó que se podía tratar de un asaltante.

A pesar que indicara que no estaba segura de haber reconocido dicho vehículo como el que le mostraron en una fotografía, se debe tener en cuenta que la propia testigo afirmó que no recuerda qué refirió en dicho momento en su Acta de Entrevista.

Sobre todo cuando esta testigo ratificó el contenido de dicha acta en su declaración testimonial (a fojas seiscientos treinta y uno), en la que

precisa que es cierto que vio estacionado frente a su casa un vehículo de color amarillo, modelo tico, con licencia municipal número 0085 y que habían tres o cuatro personas a bordo del mismo; además, en dicha diligencia lo reconoció en la fotografía obrante en autos que se le mostró a la vista (correspondiente al vehículo de placa de rodaje BE-1053 y licencia municipal número 0085).

Décimo. Con relación al cuestionamiento de la prueba de luminol que vincula al procesado RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO con los hechos, no se verifica que existan elementos suficientes para cuestionar el procedimiento realizado para recabar las muestras de sangre encontradas al interior del vehículo y que fueron homologadas con las del occiso Roberto Carlos Torres Blas, tal como concluye el Dictamen Pericial de Biología y ADN N.º 746-752/10, lo que evidencia la relación entre el atentado en la casa del agraviado Ezequiel Dionicio Nolasco Campos y el vehículo (de propiedad de la madre del procesado) donde los autores huyeron; esto es, el llamado principio de intercambio o transferencia de evidencia en criminalística.

Decimoprimer. Es relevante mencionar que si bien el perito Javier Enrique Reyna de la Cruz indicó (a fojas dos mil ciento treinta y cuatro) que el automóvil se encontraba lacrado porque tenía “viñetas de color blanco” en las puertas y capó; el que esta situación (lacrado del vehículo) no se encuentre acreditada, ello no desvirtúa su actuación en la toma de muestras al interior del vehículo (recogidas en hisopos) y el envío para su homologación, que fue realizada en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (en la ciudad de Lima).

Decimosegundo. Por otro lado, tampoco resulta cuestionable que el abogado defensor del procesado William Tarazona Reyes haya indicado que no existían manchas de sangre en el vehículo al momento de su

intervención, puesto que los efectivos policiales Fortunato Nilton Ñope Pajuelo y Harold Jesús Altamirano Salazar⁴ coinciden en señalar que al realizar la revisión del vehículo (a pedido del abogado) no se ubicaron armas u otro tipo de objetos, pero que no se revisó ni se dejó constancia si habían manchas de algún tipo, pues no son peritos y su actuación se realizó en razón de una infracción de tránsito.

Por ello, resulta evidente que no era relevante en dicha inspección consignar que existía algún tipo de mancha en alguna parte del vehículo, sobre todo cuando se precisó en el Parte de Inspección Criminalística N.º 106/10 (a fojas trescientos cuarenta y ocho), que fueron los especialistas de la Oficina de Criminalística de Chimbote los que, al buscar específicamente por algún indicio de interés criminalístico, detectaron una "mancha oscura" que no identificaron como sangre, pues en ese momento no emplearon el equipo ni reactivo adecuados para ese fin, como se hizo en el Parte de Inspección Criminalística N.º 105/10 (a fojas trescientos cuarenta y cinco).

Decimotercero. Por otro lado, la Sala Superior no valoró las testimoniales de Oscar Tafur Torres y el menor Joel Olórtegui Romero, por lo que los cuestionamientos de la defensa en este extremo no son atendibles.

Además, el audio indicado por la defensa en la que el efectivo policial Eduardo Arrunátegui Correo habría solicitado un ascenso por las acciones desarrolladas en relación con esta investigación y lo que sostuvieron demostraría que su intervención fue "orquestada"; este Colegiado Supremo se pronunció al respecto en el Recurso de Nulidad N.º 884-2014, donde se precisó que dicho audio no se considerará un acto de prueba válido para su apreciación, pues el Dictamen Pericial Físico Audio N.º

⁴ A fojas mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente.

3168/10 (fojas setecientos veintitrés), concluyó que dicho audio presenta cortes y ediciones.

Decimocuarto. Por lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el procesado ROBERTO ENCARNACIÓN VILLAVICENCIO TANTARAYCO, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada.

En cuanto a la pena impuesta, se aprecia que el tipo penal imputado aplicable⁵ prevé una pena no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años⁶, y que la Sala Superior consideró que debía imponerse la pena establecida en el tercio superior⁷ ("veinticinco a treinta años"), pues el procesado presentaba las agravantes genéricas previstas en el artículo cuarenta y seis, inciso 2, literales c e i, del Código Penal.

Sin embargo, este Colegiado Supremo precisa que solo era pertinente aplicar la agravante genérica prevista en el literal i ("la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito"), pues la correspondiente al literal c ("Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria") forma parte del tipo penal imputado, asesinato por lucro tentado.

En ese sentido, la determinación se realizará respecto al tercio superior que va desde los veintiocho años con cuatro meses a los treinta y cinco años; y considerando que el hecho quedó en grado de tentativa, corresponde reducir prudencialmente la pena; así, los veinticinco años de pena privativa de la libertad impuestos se encuentran conforme a ley, por lo que se deberá confirmar este extremo.

⁵ Artículo ciento ocho del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento seis y dieciséis del mismo Código Penal.

⁶ En concordancia con el artículo veintinueve del Código Penal.

⁷ Conforme con lo previsto en el artículo 45-A, inciso 2, literal c, del Código Penal.

Decimoquinto. Finalmente, con relación a la solicitud de la parte civil para que se incremente el monto de la reparación civil, de treinta mil soles a tres millones de soles, se debe tener en cuenta que no se sustenta objetivamente la solicitud de esa suma de dinero, sino que solo se refiere a que afectó una expectativa laboral⁸ pero no la virtualidad de esta.

Además, en la sentencia recurrida se estableció que dicho monto de reparación civil debía pagarse de manera solidaria con el condenado Edisom Iván Torres Corzo, a quien se le impuso dicha suma por concepto de reparación civil en la sentencia en su contra (a fojas mil cuatrocientos siete) y cuyo extremo no fue cuestionado por la parte civil en esa oportunidad.

Por lo que se considera razonable confirmar, además, este extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de enero de dos mil quince (a fojas dos mil doscientos ochenta y seis), en la causa reservada que condenó a **RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO** como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato por lucro, en grado de tentativa, en perjuicio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; y, como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa, y fijó en la suma de treinta mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente con el sentenciado Edisom Iván Torres Corzo a favor de los herederos legales del agraviado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta Sede Suprema; y los devolvieron.

⁸ La afectación emocional por la muerte de su hijo político no tiene vinculación con el hecho materia de condena, que se refiere solo al intento de asesinato en contra de Ezequiel Dionisio Nolasco Campos.

Intervinieron los señores jueces supremos Chávez Mella y Cevallos Vegas, por licencia de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj